

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL INFORME DE LABORES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública solemne. Señor Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, sírvase informar por favor.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES: Sí señor Presidente. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rendirá el Informe de labores correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Señoras y señores Ministros, señores Ministros en retiro, señores Consejeros de la Judicatura Federal, distinguidos invitados, señoras y señores.

Respetuosamente comparezco ante este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a rendir el Informe correspondiente a las labores realizadas por la Primera Sala durante el ejercicio de dos mil once.

Este año, la Primera Sala tuvo cambios relevantes en cuanto a su integración. Con la adscripción a la Sala del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, después de haber cumplido su período como Presidente de esta Suprema Corte, y la del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el mes de febrero, se integraron a la Sala el Decano de la Suprema Corte y el Ministro de más reciente designación.

La Sala inició una etapa inédita que nos exigió reflexionar sobre nuestros criterios a la luz de nuevas visiones, que implicó discusiones desde perspectivas diferentes, que nos obligó a contrastar argumentos desde enfoques novedosos, todo lo cual enriqueció los debates de la Sala y fortaleció las razones que sustentan nuestras resoluciones; enfoques diferentes pero con un fin común: la defensa de la Constitución y la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales.

Los logros de los que damos cuenta en este Informe han sido posibles gracias al trabajo en equipo de todos los que integramos la Primera Sala. Por ello, quiero expresar a la señora y señores Ministros de la Primera Sala mi agradecimiento y especial reconocimiento por su esfuerzo, compromiso y responsabilidad institucional.

En la Sala, los asuntos se debaten en libertad, con profundidad y no pocas veces con pasión, pero ante todo, se discute con respeto y tolerancia. No se trata de que una visión de las cosas se imponga a las demás, sino de construir en conjunto la mejor decisión posible.

Asimismo, en nombre de la señora y señores Ministros y del mío propio, agradezco a todos los integrantes de nuestras ponencias por su infatigable esfuerzo para avanzar en los objetivos comunes. Nuestro reconocimiento se extiende a los integrantes de la Secretaría de Acuerdos y a los directivos y personal de las distintas unidades. Nuestro agradecimiento por todo su trabajo y por su lealtad institucional.

En el curso del ejercicio judicial 2011, la Sala inició con una existencia de 345 asuntos, a la que se acumularon 2925 ingresos, que sumados ascienden a 3270 asuntos. De estos asuntos egresaron 2975, lo cual significa una diferencia de 356 asuntos más que los resueltos durante el ejercicio del año 2010.

De los 2975 egresos, 1811 corresponden a asuntos fallados, mediante resolución propiamente dicha; 509 asuntos remitidos al Tribunal Pleno o a la Segunda Sala; 560 resueltos mediante dictamen y 95 por acuerdo de Presidencia, quedando pendientes por fallarse al 30 de noviembre pasado, 295 asuntos. Asimismo, esta Primera Sala emitió 168 tesis jurisprudenciales y 280 tesis aisladas, lo cual significa una diferencia de 190 tesis más que las aprobadas durante el ejercicio del año 2010.

Del total de resoluciones de la Sala, 784 corresponden a juicios de amparo en sus diversas modalidades y 198 a contradicciones de tesis, que equivale a más de la mitad del trabajo colegiado de la Sala.

De este grupo de casos, en más de la tercera parte se entró a resolver el fondo del asunto, los demás casos corresponden a

desechamientos, sobreseimientos, desistimientos y resoluciones de semejante naturaleza.

En materia de contradicciones de tesis, la Sala resolvió 198 asuntos de ese tipo, de los cuales, en alrededor de las dos terceras partes se consideró que existía la contradicción y se resolvieron las cuestiones planteadas. De estas resoluciones de fondo derivaron las correspondientes tesis de jurisprudencia, a las que más adelante haré alusión.

En poco más de la mitad de los casos se trató de asuntos en materia civil, seguidos por problemáticas en materia penal, que representan poco más de la tercera parte, el resto lo integran contradicciones en materia familiar, administrativa y común.

En materia de amparo, durante el ejercicio de que se da cuenta, la Sala resolvió 474 amparos directos en revisión, 261 amparos en revisión, y 49 amparos directos, que suman en total 784 asuntos.

En materia de amparo directo en revisión, de los 474 asuntos, resultaron procedentes 290, que equivalen alrededor del 61% del total, poco menos del 40% de los asuntos de esta naturaleza que se resolvieron, no satisfacían los requisitos de procedencia.

En este rubro, de entre los asuntos resueltos de fondo por la Sala: el 35% corresponden a la materia fiscal, el 21% a la materia civil, 19% a la materia penal, 19% a la materia administrativa, y 6% a la materia familiar y común.

Los amparos en revisión, representante una alta proporción de los asuntos que son resueltos de fondo por la Sala, pues de 261 asuntos, fueron fallados el 81%. Estos asuntos, al igual que en amparo directo en revisión, fueron principalmente asuntos en materia administrativa, pues representan el 76% de los amparos en

revisión, seguidos por asuntos penales, con el 15% y civiles con el 7%.

En el ejercicio en que se da cuenta, fueron resueltos un total de 49 amparos directos, todos por supuesto, luego de haber sido atraídos. El 90% de ellos fueron resueltos de fondo y el 10% sobreseídos. Del total de los amparos directos resueltos, 20 fueron asuntos civiles y 29 asuntos penales, materia competencia de esta Primera Sala.

Al iniciar este año, los Ministros integrantes de la Sala constatamos que uno de los mayores obstáculos respecto a una organización ágil y eficiente del trabajo interno de la Sala, era el sistema para el control y seguimientos de expedientes, el cual había sido desarrollado hace más de 16 años.

La Primera Sala contaba con un sistema que había sido rebasado en capacidad de usuarios, y que tecnológicamente era obsoleto, por lo cual se decidió implementar un nuevo sistema de informática jurídica en la Primera Sala. Este nuevo sistema de información permitirá agilizar los flujos de trabajo, auxiliando en la gestión, seguimiento y difusión electrónica de los expedientes que se tramitan ante la Sala. Este esfuerzo realizado en conjunto con la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte, representa un cambio de enorme trascendencia que redundará en mayor eficacia, transparencia, agilidad y control en los trabajos de la Sala.

Una segunda preocupación respecto a la organización del trabajo en las ponencias, era la falta de homologación en los proyectos respecto a cuestiones tales como: la calificación de los agravios, la redacción de los puntos resolutiveos o el tratamiento de los engroses. Fue por esto que se instruyó a un grupo de Secretarios de Estudio y Cuenta para que elaboraran un nuevo modelo de circular única. Con base en su trabajo, esta Sala determinó emitir una nueva circular con la finalidad de hacer del conocimiento del personal profesional

adscrito a las ponencias, los acuerdos adoptados por los Ministros en relación con la organización, funcionamiento y operación de la Sala y así velar por el óptimo desempeño de las labores a su cargo. Un Tribunal Constitucional se legitima socialmente a través de sus resoluciones, por ello es de enorme importancia informar a la sociedad de los principales criterios emitidos en este ejercicio.

En primer término, haré referencia a los criterios más relevantes emitidos por la Sala en las tesis jurisprudenciales y aisladas aprobadas durante este año.

En segundo lugar, haré una mención especial de los asuntos más relevantes que han sido fallados por la Sala a través de la facultad de atracción, los cuales —como expondré más adelante— nos han permitido continuar con la construcción de una doctrina en materia de derechos humanos.

Por lo que hace a las tesis sustantivas sobre derechos humanos, la Sala reconoció entre otros criterios que:

1. En atención a que ya no se encuentran vigentes las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno que reconocían al control de constitucionalidad como una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que los artículos 1° y 133 constitucionales consagran un nuevo modelo jurisdiccional de control de constitucionalidad, al resolver la Contradicción de Tesis 259/2011, se estableció que en el ordenamiento mexicano los órganos del sistema jurisdiccional deberán ejercer el control de convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad.

2. Otro criterio de gran relevancia es el que reconoció la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Este criterio implicó la superación de la concepción de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, reconociendo que ésta es sólo una de las dos funciones de

los derechos, los cuales también operan como principios objetivos que deben permear en todo el ordenamiento jurídico, lo cual necesariamente comprende las relaciones entre particulares.

3. Que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno.

4. Existe un derecho a recibir una reparación integral en caso de violaciones a derechos humanos contenido en los artículos 1° y 4° constitucionales, aun y cuando las violaciones provengan de particulares, de modo que el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil viola ese derecho al establecer un monto máximo para la reparación de los pasajeros de vuelos comerciales en casos de accidentes aéreos.

5. Se definió el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y sus diferencias con el derecho a la intimidad, y que la interceptación de los correos electrónicos sin consentimiento de quien los emitió constituye una violación al derecho al secreto de las comunicaciones privadas.

6. Que es inconstitucional la norma que impide a las autoridades tributarias entregar información fiscal de un contribuyente en un proceso mercantil, toda vez, que el derecho a la prueba debe prevalecer sobre el principio de interés público que se persigue con la norma que limita la apertura del secreto fiscal en procesos judiciales a las materias penal y de pensiones alimenticias.

7. Que la libertad de expresión reviste ciertas modalidades específicas en el ámbito castrense.

8. Que el principio de igualdad y no discriminación no puede analizarse a partir de lo que establece una misma disposición en dos momentos distintos; y

9. Que el derecho a la identidad de los niños, que entre otros se compone del nombre, la nacionalidad y la filiación, se desprende de los artículos 4° constitucional, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En materia constitucional se emitieron pronunciamientos sobre cuestiones que deben mencionarse por separado.

En cuestiones relacionadas con la impartición de justicia, se sostuvo que la posibilidad de que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitan algunas resoluciones en forma unitaria, atendiendo a su Ley Orgánica, no viole el artículo 17 constitucional.

Esta Primera Sala también resolvió que el artículo 8° del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, no viola el artículo 22 constitucional al obligar a las autoridades nacionales a exigir garantías de que en dicho país no se impondrá o ejecutará la pena de muerte.

En otros temas relacionados se determinó que el principio de retroactividad de las leyes en beneficio de las personas no opera contiendas de naturaleza civil.

Respecto a la impugnación de normas generales, resulta de suma importancia la jurisprudencia donde se estableció que la inconstitucionalidad de una ley puede derivar de la contradicción con otras de igual jerarquía, si se demuestra una violación a la garantía de seguridad jurídica.

Por último, la Sala determinó que las facultades discrecionales de las autoridades deben limitarse, de modo que se impida la actuación arbitraria de la autoridad, esta limitación puede provenir de la propia disposición normativa o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

En materia penal sobresale, de forma relevante, la aprobación del primer criterio jurisprudencial relativo al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Esta primera Sala sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por el paradigma del “derecho penal del acto” en detrimento del “derecho penal del autor”; razón por la cual se formuló una clara distinción entre ambos modelos, enfatizando que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas, sin llegar a sancionar “determinadas personalidades”.

En el mismo sentido, la consideración de una persona como “conflictiva para la sociedad”, para efectos de agravar una pena que le ha sido impuesta por la comisión de un delito, resulta inconstitucional al permitir que la pena recaiga sobre la personalidad, contraviniendo así la intención de la reforma penal de 18 de junio de 2008.

El posicionamiento de esta Primera Sala sobre el tema concluyó con la emisión de un criterio jurisprudencial en el sentido de que uno de los derechos del inculpado es la facultad que tiene de que se determine el grado de culpabilidad sin que se consideren sus antecedentes penales.

También, respecto del análisis de los derechos del inculpado, sobresale el criterio que aquél puede alegar como violaciones procesales en el juicio de amparo directo, las trasgresiones que haya sufrido en la averiguación previa y no solamente las que hayan acontecido en la etapa judicial.

Adicionalmente, se precisó que la aplicación del nuevo sistema procesal penal acusatorio a actos procesales, desde su entrada en vigor, no viola el principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

Un avance de gran importancia es el reconocimiento de la víctima u ofendido como parte en el proceso penal. La Primera Sala consideró que lo anterior es una consecuencia de la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo que concluyó con la Reforma del 2000 al artículo 20 constitucional. Consecuentemente, la víctima u ofendido tiene la posibilidad de ofrecer pruebas, incluso desde la etapa de averiguación previa, e interponer recursos aun y cuando dicha posibilidad no se encuentre prevista expresamente en los códigos de procedimientos penales respectivos.

Conforme al artículo 22 de la Ley de Amparo, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia al computo de la prisión preventiva o cualquier otra solicitud relacionada con el tema, el amparo indirecto contra dicha resolución puede promoverse en cualquier momento, pues la misma incide en un acto que afecta su libertad personal.

Continuando con los criterios en materia penal, la Sala también determinó que debe computarse como prisión preventiva el lapso transcurrido desde el momento de la detención hasta que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria, sin que puede considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción.

Otro criterio de relevancia en materia penal, es el relativo al secuestro exprés, sobre el cual esta Sala determinó que el artículo del Código Penal para el Distrito Federal que sanciona el delito no viola el principio constitucional *non bis in idem*. Asimismo, se determinó que la autoridad competente para conocer sobre la impugnación del no ejercicio de la acción penal proveniente de algún procurador estatal no puede ser el Tribunal Contencioso

Administrativo estatal, pues para alcanzar el fin establecido en el artículo 21 constitucional, la autoridad que conozca en vía jurisdiccional de aquella resolución debe tener competencia en materia penal.

En temas más específicos, se consideró que para los efectos de determinar si se cometió el delito de introducción de narcóticos al país, debe concluirse que si bien la zona económica exclusiva no forma parte del territorio nacional sí forma parte del término “país” como concepto jurídico-político equivalente al de Estado.

Sobre las penas impuestas por la Comisión de delitos, se reconoció que constituyen intervenciones a los derechos fundamentales de los procesados y, por tanto, deben estudiarse de conformidad con las tres gradas del principio de proporcionalidad en sentido amplio, precisando que las agravantes que puedan aumentar la penalidad de los delitos, no transgreden el principio de *non bis in idem*.

Es importante destacar, que se emitió jurisprudencia respecto al principio de igualdad en el proceso penal, la diferencia entre la acreditación del cuerpo del delito y la del delito en sí; la posibilidad de que los testigos de un ilícito que tengan vínculos afectivos con el inculpado, se abstengan de declarar en su contra; y la falta de valor probatorio de la declaración del coimputado hecha en una averiguación previa.

Sobre aspectos sustantivos, se estableció jurisprudencia sobre la configuración del delito de uso indebido de credenciales, uniformes o insignias del servidor público.

En materia familiar, se consagró que todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, y no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que

determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Adicionalmente, y en atención al interés superior de los niños, se declaró inconstitucional cualquier requisito que se exija para la pérdida de la patria potestad adicional al incumplimiento de las obligaciones alimentarias por un tiempo determinado.

En materia de investigación de la paternidad, se estableció que —en algunos supuestos y siempre atendiendo al interés superior del menor— el varón distinto del marido está legitimado para cuestionar la paternidad del hijo nacido en el matrimonio de la madre con aquél.

Por otro lado, se declaró que el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, viola las garantías de audiencia y debido proceso al establecer que en asuntos de materia familiar, la prueba pericial debe desahogarse con un perito único.

Por otro lado, se señaló que el reconocimiento que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hace del interés superior del menor de edad, como un principio rector, debe traducirse en un conjunto de acciones y procesos tendientes a incluir en la solución de controversias de carácter judicial que involucren a menores de edad, criterios que permitan la evaluación casuística de las circunstancias particulares y obligando al juzgador a resolver escuchando la opinión de los adolescentes, allegándose incluso oficiosamente, de todos los elementos necesarios para establecer lo mejor para el bienestar del menor de edad.

También se determinó que en los asuntos sobre violencia familiar, las pruebas periciales en psicología tienen por objeto determinar el estado psicológico de las partes y no demostrar los hechos en que se sustenta.

Por último, es necesario señalar que se fijó jurisprudencia sobre temas como el depósito judicial de menores y la determinación provisional del pago de alimentos.

En materia civil y mercantil, se determinó que los daños originados por la aplicación negligente de la anestesia, generan una responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva en la legislación civil del Distrito Federal y de Tabasco.

Se resolvió que la ley y el reglamento que rigen las bases de operación de las casas de empeño en diversos Estados son inconstitucionales al pretender regular la materia mercantil que es de competencia federal.

Adicionalmente, se estableció jurisprudencia determinando que cuando el notificado no puede o no quiere firmar el acta de la diligencia, basta que el actuario asiente claramente el motivo de la negativa para que se cumpla con las formalidades que la diligencia requiere.

Sobre arbitraje comercial, la Primera Sala sostuvo que el juez competente para conocer de la nulidad del laudo es el del lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de arbitraje.

En materia procesal constitucional se formulan previsiones importantes en la tramitación del juicio de amparo. En primer lugar, se reconoció la procedencia de la revisión en el juicio de amparo directo para combatir interpretaciones implícitas de preceptos constitucionales, así como que agravios hechos valer en dicho recurso son inoperantes cuando plantean la modificación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se sustentó la sentencia recurrida.

La Sala estableció que para determinar si procede analizar la constitucionalidad de un precepto cuando ha sido planteada en los

conceptos de violación de una demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, pues si se trata de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun y cuando en ambos casos se haya aplicado la misma norma, el estudio de constitucionalidad sería procedente.

Se determinó que debe concederse la suspensión del acto reclamado en aquellos juicios en los cuales se decreta la reposición del procedimiento.

Sobre la suspensión en las controversias constitucionales, la Sala determinó que la Ley de Amparo no es supletoria de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a esta medida cautelar.

En materia fiscal y financiera, se encontró justificado el hecho de que se haya reformado la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios para gravar los servicios de telefonía, y se hayan exentado los de acceso a internet. También se reconoció como constitucional que el derecho tributario permita la existencia de presupuestos de hecho complementarios.

Es conveniente destacar que se estudió la constitucionalidad del aumento en las tasas del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado. Sobre el tema, la Primera Sala sostuvo que el aumento en la tasa general del impuesto sobre la renta del 28% al 30% no es inconstitucional, debido a la libre configuración con la que cuenta el legislador fiscal.

En el mismo sentido, se determinó que el proceso legislativo de la reforma a la Ley del IVA, no vulnera los artículos 71 y 72 constitucionales.

Se fijó jurisprudencia en el sentido de que el artículo 68 de la Ley de Protección de Usuarios de Servicios Financieros, no transgrede el principio de seguridad jurídica, al no prever en su tramitación la figura de caducidad, por virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas. En la misma línea, se determinó que existe una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, cuando el Código Fiscal de la Federación no prevé un plazo para que concluya el procedimiento de cancelación de la autorización que se otorga a los contadores públicos para determinar estados financieros con efectos fiscales.

La Sala definió el alcance del principio relativo al gasto público, determinando que dicho principio está referido al destino o fin del gasto público, mas no a su uso. Esto quiere decir que toda contribución debe estar destinada al gasto público con la finalidad de satisfacer necesidades sociales o colectivas; sin embargo, dicho principio no alcanza el uso, ejercicio o programación del gasto público.

Por último, la Sala determinó que las excepciones previstas en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito al Secreto Bancario, no violan la garantía de privacidad.

En materia militar, se reconoció que la expedición del Código de Justicia Militar por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, no viola el principio de división de poderes. También se definió la función de la disciplina en el ámbito militar y se delimitó su alcance constitucional como principio organizativo de las fuerzas armadas.

Se señaló que no es contrario al principio de igualdad el trato diferenciado de acuerdo con el cual los militares a partir de cierto rango, no están obligados a pasar “revista de supervivencia”, toda vez que la medida legislativa recoge una distinción razonable que no debe ser evaluada a la luz de un estricto escrutinio.

En temas específicos de gran trascendencia, la Primera Sala conceptualizó el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad y sus alcances en materia militar. Igualmente señaló que la franquicia justifica la ausencia de un oficial de las fuerzas armadas; y por último, continuó con el estudio de distintas causales de retiro en la legislación militar.

Jurisprudencialmente, se determinó que los tribunales del fuero militar son competentes para conocer de delitos contra la disciplina militar, cometidos por un militar cuando se encontraba en activo, aun cuando sea dado de baja posteriormente.

Estos criterios, que derivan de unos cuantos casos entre los resueltos por la Sala, son importantes aportaciones al orden jurídico y que habrán de contribuir –sin duda– a la conformación de un cuerpo más fuerte de derechos del gobernado.

No se puede finalizar la reseña de los asuntos relevantes fallados este año, sin hacer mención especial del ejercicio activo de las solicitudes de facultad de atracción para conocer de amparos en revisión y amparos directos.

Fueron registradas y tramitadas 94 solicitudes de atracción, de las cuales fueron acordadas favorablemente el 72%. La gran mayoría de éstas pertenecen a la materia penal, seguidas por las materias civil y administrativa.

No puedo omitir el hecho de que 21 de estas solicitudes, fueron peticiones hechas oficiosamente por algún Ministro integrante de la Sala.

La facultad de atracción constituye una herramienta de gran importancia para que la Sala continúe allegándose de casos, que por su interés y trascendencia, ayuden a lograr el proceso jurídico y social del Estado Mexicano. A través de ella, la Sala está en

posición de cambiar prácticas y sentar precedentes a favor de los derechos humanos, que de otra manera estaría imposibilitada de conocer por la configuración actual de nuestro sistema de competencias.

Las resoluciones que voy a reseñar, no son más que un ejemplo entre los números pronunciamientos que ha tenido la Primera Sala, en los cuales ha reafirmado su compromiso con los derechos humanos, desarrollando criterios orientadores a favor de su desarrollo y protección.

En primer lugar, destaca el caso de un joven condenado por los delitos de homicidio y cohecho con base en la declaración de un testigo singular, quien nunca ratificó su declaración frente al juez de la causa penal. Se otorgó el amparo a este joven y se ordenó su inmediata libertad, sentando una importantísima doctrina en materia de presunción de inocencia y prueba testimonial en materia penal.

La Sala sostuvo que un testimonio singular debe encontrarse respaldado por otros medios de prueba que permitan aseverar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de un imputado.

Asimismo, determinamos que las pruebas en las que se sustentó la responsabilidad penal del quejoso, fueron apreciadas en contradicción con los principios constitucionales de presunción de inocencia, defensa adecuada y contradicción, que operan en el marco del debido proceso legal.

Igualmente, durante el presente ejercicio, la Primera Sala resolvió el caso denominado “La Jornada Contra Letras Libres”. La importancia del asunto radica en que es el primer caso en el que la Suprema Corte analiza los alcances de la libertad de expresión entre medios de comunicación impresos.

En la sentencia se sostuvo que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente al derecho al honor, alcanzando un nivel

máximo cuando se ejerce por los profesionales del periodismo, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, precisamente por su finalidad de garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimad democrática.

El sentido de la resolución es congruente con la corriente garantista a favor de las libertades que ha caracterizado a la Primera Sala. Es una sentencia que fortalece el debate democrático y que coadyuva la construcción de una democracia deliberativa.

La libertad de expresión en su más amplia extensión es indispensable para que los medios de comunicación cumplan con la trascendente encomienda que les corresponde en una sociedad abierta y plural.

Por otro lado, la Sala también resolvió un amparo en revisión relacionado con la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco. Aquí se determinó que Tita Radilla, hija de Rosendo Radilla, y la organización no gubernamental que la representó en el sistema interamericano, tienen el derecho de acceder al expediente y de obtener copias de la averiguación previa que investiga los hechos de la desaparición forzada de Rosendo Radilla.

Otro caso relevante atraído y resuelto por la Sala, es el caso relativo a las radiodifusoras comunitarias. La Sala determinó que negar a una radio comunitaria la posibilidad de contratar publicidad oficial, restringe, de manera injustificada, el derecho a informar de la radiodifusora y el derecho de la comunidad receptora de la información transmitida.

Asimismo, la Sala tuvo la oportunidad de atraer diversos amparos directos relacionados con contratos de seguro y de inversión financiera, en los cuales se determinaron las bases para interpretar

estos contratos, a fin de evitar un riesgo sistémico en el sistema financiero mexicano.

Este ejercicio ha permitido a la Sala ir conformando una agenda en materia de derechos fundamentales, y gracias a esto se ha comenzado a construir una sólida doctrina constitucional en la materia.

Por otra parte, entre los casos atraídos mediante esta facultad que deberán ser resueltos en los próximos meses, se encuentran los siguientes:

El caso de un joven indígena mazahua, detenido en el año 2007, acusado de cometer dos delitos. En este caso se estará en posibilidad de determinar los requisitos indispensables de las identificaciones realizadas a través de fotografías, con la finalidad de evitar identificaciones erróneas. Asimismo, se podrá determinar qué valor debe otorgarle el juez penal a las ampliaciones de las declaraciones de las víctimas, cuando son contradictorias a lo declarado en un primer momento. Igualmente, la Sala estará en posibilidad de pronunciarse sobre cuál es el contenido mínimo del derecho de todo detenido a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente.

Otro caso relevante, es el de una joven de 26 años, originaria del Estado de Yucatán, quien fue agredida por su pareja sentimental. Al resolver este asunto la Sala tendrá que emitir un criterio sobre la reclasificación de los delitos y sobre la reparación del daño en materia penal, así como los alcances procesales de la defensa de la víctima de un delito.

Asimismo, se resolverá el caso promovido por la periodista Lydia Cacho en contra de la sentencia que la condena al pago de una indemnización por daño moral por haber incluido en una de sus publicaciones, fotografías y datos personales de una persona.

Habrá que ponderar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información frente a los derechos de la personalidad, como la vida privada, el honor y la propia imagen.

En el mismo orden de ideas, a raíz de varias solicitudes provenientes de distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la Sala deberá determinar si resulta imperativo que en un proceso penal se designe a un defensor que conozca la lengua, usos y costumbres cuando el procesado sea de origen indígena.

Señoras y señores, me enorgullece profundamente informar a la sociedad de las actividades realizadas por la Primera Sala durante este año. Con una integración renovada, la Sala, como se acredita con sus resoluciones, ha avanzado significativamente en su función más importante, la de garantizar los derechos fundamentales. Ha continuado con una agenda que privilegia las libertades y ha seguido construyendo una doctrina constitucional en la protección y el desarrollo de los derechos humanos.

Este año ha sido de enorme relevancia para la historia del Constitucionalismo Mexicano. A partir de las reformas constitucionales de junio pasado en materia de derechos humanos y de amparo es válido sostener que se generó un nuevo paradigma constitucional que modifica radicalmente la forma de comprender el fenómeno jurídico en México y que afectará de manera importante, no sólo la actividad jurisdiccional de todos los jueces del país, sino la de todos los operadores jurídicos.

Un nuevo paradigma que exige una nueva mentalidad en jueces, abogados, autoridades y académicos; un nuevo paradigma que fortalece la centralidad de los derechos humanos como la finalidad última de toda la ingeniería constitucional.

Ante la trascendencia de las reformas aludidas, el Tribunal Pleno determinó iniciar la Décima Época del Semanario Judicial de la

Federación, lo que no se reduce a un mero criterio editorial, sino que significa el compromiso del Poder Judicial de la Federación frente a los enormes retos, pero también grandes oportunidades, que presenta el nuevo paradigma constitucional. La Décima Época debe ser la época de los derechos.

Debo expresar mi sincero reconocimiento y especial afecto al Ministro Presidente, Juan Silva Meza, quien caracteriza la responsabilidad de un hombre serio y sobrio, que fortalece a la institución en un sistema republicano, y que refleja en su actuación cotidiana y con su liderazgo, el compromiso del Poder Judicial de la Federación con la justicia de los derechos humanos.

La Primera Sala reafirma su compromiso con los derechos humanos. Nos importa la justicia de todos los días, la de cada fallo, la de cada resolución, la de cada sentencia. Estamos convencidos de que la justicia general como concepto, en mayúsculas, como principio social, como reto colectivo, como obligación institucional, se construye con la suma de las justicias individuales, la de cada caso, la de cada asunto, la de las personas concretas con un rostro y con una historia. Esta justicia con adjetivos es, al final, una sola, la justicia del desarrollo y la protección de los derechos humanos.

México vive una grave crisis de seguridad. Ante este escenario, es de destacarse que el Poder Revisor de la Constitución haya optado por el fortalecimiento de los derechos humanos y por el control del poder. Por tanto, nada justifica la violación de los derechos humanos. Los derechos humanos son la ética de la democracia, porque constituyen esas reglas sin las cuales es juego mismo de la convivencia carece de contenido valorativo, y su violación resulta indigna, inferior a nuestra condición moral común. El respeto a los derechos fundamentales, distingue a la democracia del autoritarismo. No importa la seriedad de los problemas, el reto de

los Estados democráticos es resolverlos a través del derecho y con vigencia plena de los derechos fundamentales.

Estoy convencido de que el camino a la paz y a la concordia que tanto anhelamos pasa, necesariamente, por el desarrollo y el respeto de los derechos humanos. El reto y la obligación de los jueces federales es velar por el cumplimiento de la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales. Este ha sido y seguirá siendo el compromiso de la Primera Sala. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, sírvase informarnos.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA, LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ: Sí señor Ministro Presidente.

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe de labores correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente don Juan Silva Meza, señores Ministros, señores Consejeros de la Judicatura Federal, esta es la última ocasión en que desde la posición de Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me dirijo a los integrantes de la misma para informarles puntualmente del estado que hasta hoy guarda; también es un privilegio la presencia de los restantes Ministros de esta Suprema Corte, de los señores Ministros en retiro que nos acompañan, del personal integrante de la Sala, de nuestros invitados especiales y

amigos y por supuesto, de mi esposa y de la señora esposa del Presidente de la Primera Sala, eso es un honor. Las cifras luego las escucharán.

En este momento quiero detenerme para realizar un acto que me parece obligado, el del reconocimiento y agradecimiento a todos los grandes juristas que nos han precedido en la labor de impartir justicia en este Alto Tribunal, no puedo dejar esta Presidencia sin antes rendir honor a los integrantes de la Corte, durante toda la 5ª, la 6ª, la 7ª, la 8ª y la 9ª Épocas, por sus significados y sus importantísimos aportes al juicio de amparo y a los derechos humanos, ya que las antiguas garantías individuales se vieron apuntaladas por tesis que obligaron a las modificaciones de la Ley Adjetiva de los artículos 103 y 107 constitucionales; de suerte que, lo que tenemos como Ley de Amparo vigente y la que se discute en el Legislativo son progresión de la cauda de precedentes de buenos quehaceres de quienes formaron parte de esas épocas.

Yo creo que en este rubro es posible frasear el pensamiento de Jacques Le Goff sobre el desarrollo de Europa, para ahora afirmar con certidumbre que en materia de justicia México se está construyendo, que esta esperanza sólo se realizará si se tiene en cuenta el pasado, pues nuestra labor jurisdiccional sin historia sería huérfana y desdichada, seguramente raquítica y fragmentada, porque el hoy procede del ayer y el mañana sólo puede germinar cuando es fértil la tierra del presente.

Por ello, es riesgoso desoír el pretérito, recluyéndolo en la alacena de lo demodado, cegados muchas veces por el brillo de la novedad, pues eso nos colocaría en la posición limitada del ser humano del que habla Arnold J. Toynbee cuando contempla el universo y su visión del misterio se vuelve sólo un atismo muchas veces engañoso, desvarío peligroso y empobrecedor el de intentar

magnificar el presente y apuntar el futuro sin tomar en cuenta que lo que somos es producto de nuestros ayeres.

En este sentido, no debemos pensar que las últimas reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el seis y diez de junio de dos mil once, fueron producto de una suerte de prestidigitador o de un momento visionario del Constituyente Reformador, no, no es posible significar y simplificar tal avance en la sola actividad intelectual y jurídica de un momento aislado, sino como la suma de reflexiones, de argumentaciones y de posiciones jurídicas y teóricas, nacidas, desarrolladas y afinadas durante años de trabajo duro y constante en la labor jurisdiccional a través de muchos años de ejercicio profesional.

Reflexionemos:

El análisis de la reforma constitucional en materia de amparo nos lleva a reconocer como instituciones novedosas en nuestro sistema jurídico a los llamados “Plenos de Circuito”; la posibilidad de sustanciar de urgencia los procesos constitucionales, a propuesta de los Presidentes de las Cámaras Legislativas Federales o del Presidente de la República; la declaratoria general de inconstitucionalidad en juicios de amparo no fiscales y el denominado “amparo adhesivo”.

Entre otros aspectos cabría incluso preguntarse sobre el verdadero alcance novedoso de la declaratoria general de inconstitucionalidad, toda vez que la Constitución excluye los amparos que versan sobre cuestiones tributarias, asuntos que como saben, año con año ocupan un buen porcentaje del total de las resoluciones de los tribunales de la Federación que declaran la inconstitucionalidad de las leyes.

En relación con el amparo colectivo quisiera recordarles que ya tuvimos un importante precedente en el que esta Suprema Corte

empleó los instrumentos jurídicos a su alcance para solventar una problemática de esas características.

En el mes de junio de dos mil ocho, el Poder Judicial de la Federación admitió 220 mil demandas de amparo en contra de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Entonces, con nuestro juicio de amparo, se buscó la protección de intereses que los quejosos identificaban como comunes.

Lo anterior se logró con la creación, por parte del Consejo de la Judicatura, de dos Juzgados de Distrito Auxiliares. Este Alto Tribunal emitió un Acuerdo General en el que se determinó atraer y resolver directamente determinado número de recursos de revisión contra sentencias de esos juzgados, para poder así establecer criterios generales que pudieran dar una respuesta única a más de dos centenares de quejosos. Esta experiencia refleja una necesidad real a la que el Poder Judicial Federal, con el ordenamiento que le es propio, pudo dar respuesta con gran éxito, sin necesidad de modificaciones constitucionales o legales “paradigmáticas”, al juicio de amparo.

Por otra parte, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no cabe duda que son figuras inéditas, para los fines de nuestra labor de impartición de justicia: los mandatos interpretativos de las normas de derechos humanos contenidos en la nueva redacción del artículo 1º constitucional, y el renovado régimen de suspensión de dichos derechos, establecidos en el artículo 29 de la Ley Fundamental.

No puede negarse que estamos en ante la presencia de reformas muy valiosas; sin embargo, estimo desproporcionado aceptar que con ellas se configura “un nuevo paradigma” de nuestro constitucionalismo como se nos quiere hacer ver en distintos foros y tribunas. Mi parecer es distinto. Tengo la certeza de que esas

modificaciones se traducen en el punto de llegada de una consciente evolución jurídica, en la que el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte y del resto de los tribunales federales ha jugado un papel constructor y dinámico, que, al efectuar un ejercicio de valoración, bajo ningún concepto puede demeritarse. Incluso, he de subrayar que, pese a lo que algunos han sostenido, las reformas en el ámbito del juicio de amparo en modo alguno apuntan ahora a la protección de los pobres, como si antaño esa no hubiera sido una de sus finalidades, pues no ha de olvidarse que la tutela de las garantías siempre ha sido la preocupación y ocupación primaria del juicio de amparo, sin distinción alguna de ricos y pobres, sin mirar a la condición social de los justiciables. Tan es así que la figura de la suplencia de la queja surgió precisamente para evitar que situaciones de disminución pudieran llegar a afectar a quienes no hicieron los planteamientos precisos y necesarios para una buena defensa. Soslayar esta realidad, sería disfrazar con la máscara veleidosa de la novedad, la genuina vocación de una institución que, por antonomasia, es la garante, el cobijo y el paliativo de los derechos fundamentales de todos los gobernados.

Para captar todo lo anterior, haré un pequeño muestreo de lo que ya no necesito demostrar, pues es de todos ustedes conocido.

Los Ministros de la Quinta Época emitieron jurisprudencias que, por ejemplo, ya avalaban aspectos de equidad de género, cuando determinaron que los contratos sobre bienes pertenecientes a la sociedad conyugal eran nulos cuando se celebraban por el marido sin el consentimiento de la mujer; o cuando establecieron que la pensión relativa al derecho a alimentos de la mujer, en caso de divorcio, tiene carácter vitalicio o también cuando precisaron que la mujer casada tiene capacidad para comparecer a juicio por propio derecho y para contratar, sin que tenga que ser representada por su esposo; asimismo, en esta Época se depuró el concepto de “interés jurídico” para acudir al juicio de amparo en diferentes materias, se

incluyeron los principios generales del derecho como elementos útiles para dictar una resolución definitiva; además, se distinguió entre capacidad de goce y la de ejercicio como elemento para acreditar la personalidad en el juicio y se hicieron importantes aportaciones en materia laboral, al definir que, tratándose de riesgos profesionales, todas las incapacidades que de origen debían de ser indemnizadas.

Estos criterios se encuentran plasmados en tesis aisladas en el texto, todas se mencionan básicamente refiriéndonos al sistema IUS como este texto, seguramente como el informe de la Primera Sala será subido a internet –no los voy a atiborrar de guarismos– tesis aisladas con número de registro, así como tesis aisladas registradas con otros tales números.

A los señores Ministros de la Sexta Época –verbigracia– les debemos los trascendentes criterios de nuestro amparo agrario, en los que destacan aquél que estableció la suplencia en la deficiencia de la queja cuando el gobernado alegara que había habido en contra del núcleo de población, o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. Asimismo, de esta Época, destaca la tesis que reconoció en el juicio de amparo la representación sustituta del núcleo de población perjudicado, incluso por cualquier ejidatario, cuando el acto reclamado afectara a dicho núcleo en sus derechos agrarios colectivos, esos elementos coadyuvaron a que la Segunda Sala enarbolara en una paradigmática tesis de la Séptima Época, las notas distintivas del amparo en materia agraria, que caracterizan un amparo sui géneris, pero afín a la consecución de la garantía social agraria, criterios que se encuentran avalados en ciertas tesis que se refieren. No se nos olvide que buena parte de la gran construcción adjetiva del amparo agrario en el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria correspondiente, reformada en este aspecto en el año 1976, tuvo como invaluable fuente de inspiración la

jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. También heredamos de la Séptima Época, la definición de relevantes bases de nuestra institución de jurisprudencia, pues en ellas se reconoció, a título de ejemplo, que la suplencia de la deficiencia de la queja procede cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte. De igual manera se acuñó al concepto clásico de fundamentación y motivación. Asimismo, a esta Época debemos la definición de los sistemas de integración de la jurisprudencia por reiteración y por contradicción, así como la determinación de que la supremacía de la Constitución es un derecho público individual, hay tesis consultables que a eso nos llevan.

A los señores Ministros de la Octava Época, hemos de agradecer los frondosos y sólidos criterios en torno al amparo contra leyes, redactados con una inteligencia difícilmente superable. Desde entonces, se reconoce que los efectos de la sentencia son los de proteger al quejoso, no sólo contra actos de aplicación que haya impugnado sino también contra actos futuros, lo que significa que la ley ya no podrá aplicarse al peticionario de garantías. En este tiempo se gestó la central distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas a efectos del juicio de amparo, lo que incluso ya se había vislumbrado desde la Séptima Época, donde se enfatizó que tratándose de leyes heteroaplicativas procedía el amparo también contra actos provenientes de particulares.

Estos conceptos se encuentran recogidos en ciertas tesis que se refieren.

Así, a partir de ese instante reconocemos que la demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado desde su entrada en vigor, bajo los supuestos de dicha norma en lo que contempla, (cuando se reclama

desde luego como autoaplicativa), o bien que su aplicación afecta a sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa).

Como se observa el amparo contra leyes también ha sido producto de un formidable ejercicio de interpretación de los tribunales de la Federación, lo que incluso motivó la reforma a la Ley de Amparo, para su mayor precisión al respecto. Ello lo demuestran la modificación, en el año 1984, de su artículo 166, fracción IV.

En una perspectiva más general, debe decirse que mucho del acervo construido por los Ministros de la Octava Época dio luces a quienes asumimos esta responsabilidad en la Novena, en la que como se sabe se consolidó el rol de la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional.

De los numerosos criterios relevantes de la Novena Época, quisiera recordar lo siguientes en materia de amparo:

PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS BASTA LA CONFORMACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN EL AMPARO DIRECTO, DETERMINEN SU CONCESIÓN.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL O SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.

PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA CUALQUIER DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.

EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, DEBE PREFERIRSE EL ESTUDIO DE FONDO DEL DE FORMA.

PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASTA CON EXPRESAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LA CAUSA DE PEDIR.

LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, VINCULÁNDOLA CON LA EMISIÓN DE ACTOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN AL GOBERNADO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN AL INTERÉS LEGÍTIMO.

En el tema de derechos humanos, (antes de las reformas de dos mil once)

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ESTÁ IMPLÍCITO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES.

EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.

CUANDO UNA NORMA LEGAL ADMITA DISTINTAS INTERPRETACIONES, LA SUPREMA CORTE OPTARÁ POR ESCOGER AQUELLA QUE HAGA A LA NORMA IMPUGNADA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL TRATO DIGNO EN LOS DELITOS ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA PROPICIAN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

EL DERECHO AL VOTO SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Con base en esta breve selección jurisprudencial quiero reconocer la ingente labor de todas y cada una de las generaciones de los Ministros integrantes de este Alto Tribunal, que, a través de ejemplares ejecutorias, construyeron un acervo jurídico que siempre buscó el desarrollo del juicio de amparo y en esa medida, el perfeccionamiento de su eficacia para la protección de los derechos humanos. Este talante institucional no se inauguró con las aplaudidas reformas de dos mil once.

A esta siembra de ideas por criterios jurisprudenciales se acogieron legislativos progresistas, cada uno en su momento y época, cuya labor trajo como fruto, múltiples mejoras a la ley adjetiva, para bien de los derechos de los gobernados.

Esos modos de manifestarse nos han dado nuestra actual forma de ser, lo que me permite —en pro de una tradición secular— decirles que la Sala funcionó bien durante mi gestión como Presidente, pero no por méritos propios, sino gracias al apoyo y auxilio de ustedes,

los integrantes de la misma, y al personal que nos apoya también a todos en la Sala.

Ahora, las prometidas cifras, que si bien suelen ser frías y no dan cobijo del todo a la vida y al esfuerzo cotidianos que las hicieron posibles, sí brindan una idea aproximada del trabajo diario, y digo “aproximada”, recordando aquella famosa frase de Mark Twain, en el sentido de que hay tres clases de mentiras: Las mentiras comunes, las malditas mentiras y las estadísticas.

Con todo lo anterior, sin pretender enmendar la plana al ilustre novelista, siempre es oportuno acudir a los números para obtener un golpe de vista de los resultados.

En el período que se informa, la Sala inició sus labores con la existencia de 26 asuntos. Los que sumados a los 2806 que ingresaron dan un total de 3074 expedientes, lo que representa 233 más que en el período inmediato anterior, de los cuales egresaron 2921 de la manera siguiente: 1964 por resolución, 29 corresponden a retornos en la propia Sala, 322 se enviaron al Pleno, 10 a la Primera Sala y 596 fueron remitidos a Tribunales Colegiados de Circuito. En este momento se encuentran pendientes de proyecto sólo 153 asuntos.

Finalmente, este rubro de estadística es importante destacar que aproximadamente el 89.38% de las resoluciones dictadas por la Sala fueron tomadas por unanimidad, el 7.08% por mayoría de cuatro votos y el 3.54% por mayoría de tres votos.

Como fruto de toda su labor jurisdiccional, esta Segunda Sala dictó 228 tesis de jurisprudencia y 101 tesis aisladas, cuyo recuento sería largo y cansado para los oyentes. Sin embargo, de entre el cúmulo de criterios definidos, quisiera mencionar algunos que estimo de gran relevancia, sin que ello implique que el resto no posea trascendencia para el orden jurídico nacional.

En este año judicial se consideran como criterios relevantes también los establecidos por las jurisprudencias y tesis que a continuación enuncio:

“Que las normas oficiales mexicanas pierden vigencia, para efectos de imposición de sanciones, cuando se omite notificar en tiempo el resultado de su revisión quinquenal al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización”. (Ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas).

“Que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal en materia de seguridad pública, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo”. (Ponencia del señor Ministro don Luis María Aguilar Morales).

“Que el hecho de que el trabajador se niegue a firmar un recibo de aviso de la rescisión de la relación laboral, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal”. (Ponencia de la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos).

“Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, prevista en los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 71 de su Reglamento, contra la resolución que los declara agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante. (Ponencia del señor Ministro don Sergio Valls Hernández).

“Que el aguinaldo es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada”. (Ponencia del señor Ministro don José Fernando Franco González Salas).

“Que el consentimiento en amparo directo no opera cuando se causa un perjuicio al gobernado, a pesar de tratarse de normas legales aplicadas en un segundo o ulterior acto”. (Ponencia de la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos).

“Que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional”. (Ponencia del señor Ministro don Sergio Valls Hernández).

“Que el amparo es improcedente contra normas, actos o resoluciones de carácter electoral”. (Ponencias conjuntas).

“Que el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, es inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos”. (Ponencias conjuntas).

“Que la omisión en dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, dictada en un juicio en el que figuran como demandadas dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas, constituye un acto de autoridad para efectos del amparo”. (Mi ponencia).

Hasta aquí el recuento de los números y de ciertos criterios, todo ello encaminado a alcanzar los frutos deseados que redunden en la justicia y bienestar para los gobernados. Ningún otro fin ha movido el trabajo y el esfuerzo de esta Segunda Sala en esta etapa que concluye, pues lo que nos ha alentado es el afán de cumplir satisfactoriamente el encargo que la sociedad nos encomienda como Órgano Jurisdiccional.

En este sentido, Aristóteles tenía razón cuando le escribió a Nicómaco para decir: “Todas las artes, todas las indagaciones metódicas del espíritu, lo mismo que todos nuestros actos y todas

nuestras determinaciones morales, tienen, al parecer, siempre por mira, algún bien que deseamos conseguir, y por esta razón ha sido exactamente definido el bien cuando se ha dicho que es objeto de todas nuestras aspiraciones”.

Tengo la seguridad de que quien me suceda en esta tarea importante, desde luego lo hará para bien mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cumplido el objetivo de esta Sesión Solemne, convoco a las señoras y señores Ministros a la que tendrá verificativo el día de mañana a las doce cuarenta y cinco horas, en la que habré de rendir informe ante el Poder Judicial Federal. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)